



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

**SUMILLA:** "Al haberse mantenido una posesión constante de identidad en los términos que se reclama en la demanda, por lo que nada obsta para que esa posesión de nombre subsista, en beneficio de la titular del nombre compuesto".

Lima, trece de junio  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa número dos mil seiscientos cuarenta y uno – dos mil quince, en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**I.- ASUNTO:** -----

Se trata del Recurso de Casación obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y siete, interpuesto por [REDACTED] Díaz Mori el nueve de junio de dos mil quince, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número quince de fecha cuatro de mayo del mismo año, obrante de fojas ciento quince a ciento veinte, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que confirma la sentencia apelada de primera instancia de fecha trece de enero de dos mil catorce, corriente en copia de fojas setenta y ocho a ochenta y dos que declaró infundada la demanda sobre Adición de Nombre-Apellido. -----

**II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:** -----

**2.1.- Demanda:** -----

Según el escrito copiado de fojas veintiocho a cuarenta, presentado el veinte de agosto de dos mil trece, [REDACTED] Díaz Mori solicita la adición de su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

apellido materno Mori, al apellido materno de su menor hija [REDACTED] Bueno Díaz., para que la misma quede como [REDACTED] Bueno Díaz Mori, instaurando la pretensión contra el Ministerio Público. Sostiene como fundamentos básicamente que: i) En la Partida de Nacimiento de su menor hija llamada [REDACTED] Bueno Díaz, nacida el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, inscrita en la Municipalidad Provincial de Cajamarca se efectuó la respectiva inscripción con sus dos apellidos Díaz Mori, quedando nombrada su hija como [REDACTED] Bueno Díaz Mori, pero lo cual se le entregó una copia gratuita de esa Partida, con la que se han tramitado todos los documentos desde entonces, es decir, usando los apellidos Bueno Díaz Mori, particularmente en sus estudios desde educación inicial hasta la fecha, en que se encuentra cursando el cuarto año de secundaria; ii) Sin embargo luego de dieciséis años se da con la sorpresa al solicitar una copia de la Partida de Nacimiento el trece de abril de dos mil trece, que su menor hija sólo llevaba los apellidos Bueno Díaz y no Bueno Díaz Mori, habiéndose suprimido el apellido Mori; iii) Esta supresión nunca le fue comunicada, además que el personal del Registro Civil no puede hacer cambios en las Partidas de Nacimiento, sin autorización y previo procedimiento administrativo o judicial; y, iv) Al haber sido conocida su hija con los apellidos Bueno Díaz Mori y al tratar de suprimirlo el último se le podría causar un daño moral irreparable. Ampara la demanda en lo dispuesto por los Artículos 1° numeral 1) de la Constitución Política del Perú y los Artículos 19°, 25°, 26°, 29° y 30° del Código Civil. -----

**2.2.-** Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, reproducida de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, se corrió traslado de ella al Ministerio Público y a su vez se integró al proceso a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en calidad de litisconsorte necesaria pasiva, quien contesta la misma según escrito copiado de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, declarándose la rebeldía del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

Ministerio Público por resolución número dos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, reproducida de fojas cincuenta y ocho a sesenta. -----

**2.3.- Sentencia de Primera Instancia: -----**

Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emite la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de enero de dos mil catorce, copiada de fojas setenta y ocho a ochenta y dos, declarando infundada la demanda por no haberse acreditado todos los hechos que la sustentan y, en particular, porque la pretensión contenida en ella colisiona con lo establecido en los Artículos 20° y 21° del Código Civil, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Del análisis de la copia gratuita de la partida de nacimiento de la menor [REDACTED] Bueno Díaz, aparece que efectivamente figura con el nombre de [REDACTED] Bueno Díaz Mori, nacida el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho y que ha sido inscrita (*y reconocida*) únicamente por su madre la demandante [REDACTED] Díaz Mori, ante el Registro de Nacimientos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Sin embargo, en la copia certificada de la partida de nacimiento de la mencionada menor, expedida el treinta y uno de julio de dos mil trece, se verifica que todos los datos de dicha menor coinciden con los contenidos en la copia gratuita valorada en el anterior párrafo, excepto su apellido materno, que figura únicamente como Díaz, y no con el apellido compuesto de Díaz Mori, que aparece en la copia gratuita mencionada; **2)** Del cotejo exhaustivo entre ambos documentos, se concluye que la copia gratuita mencionada no es una copia del original de dicha partida (*inscrita en el Libro de nacimientos respectivo*), porque la grafía con la que ha sido escrita no coincide con la de la copia certificada antes ponderada (*por ejemplo, la palabra veintiséis que lleva tilde en esta última y está sin tilde en aquella*), al igual que las rayas colocadas en los espacios en blanco; **3)** Se infiere que dicha copia gratuita le fue entregada a la demandante luego de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

realizar la inscripción del nacimiento de su hija, coligiéndose que erróneamente la registradora consignó el apellido materno de la menor inscrita como si fuese compuesto (*Díaz Mori*), pero que dicho error luego se subsanó cuando se registró el nacimiento en el libro original; es decir, lo que aparece es que la Registradora hizo dos inscripciones de la menor: una en el Libro aludido y la otra en la copia gratuita acotada, cuando lo correcto es que debió hacer una sola inscripción del nacimiento en el Libro respectivo, luego de lo cual debió obtener una copia certificada del mismo para ser entregada a la actora, generando el error que ahora ha motivado este proceso; 4) El sustento de la demanda es que en todas sus relaciones sociales, particularmente las educativas, la menor se ha identificado como [REDACTED] Bueno Díaz Mori y que la supresión del apellido Mori le puede causar daños morales irreparables. Conforme a los documentos de fojas tres a doce, consistentes en libretas de notas, certificados de estudios y constancias de estudios, se verifica que efectivamente la menor se ha identificado en su vida educativa como [REDACTED] Bueno Díaz Mori, en especial desde los años dos mil dos al dos mil trece; sin embargo, la supresión del último apellido que lleva (*en sus documentos educativos*): Mori, no puede ocasionarle daños morales o situaciones conflictivas irreversibles, pues, de un lado, no se ha ofrecido ningún medio probatorio tendiente a acreditar lo primero, y, de otro lado, la documentación educativa exhibida puede perfectamente ser corregida, más aún si la menor en mención (*obviamente*) aún no alcanza la mayoría de edad; y, 5) Un error administrativo violatorio de la ley no puede ser fuente de derechos para la persona, en tanto la norma aplicable dispone que el hijo debe llevar el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, al no ser un apellido compuesto, de tal manera que en la hipótesis que se accediera a lo pretendido en la demanda, se vulnera la normatividad legal vigente sobre el particular, sin que exista justificación válida para ello, por cuanto se insiste en que la situación planteada en la demanda se ha debido a un error de la registradora que se corrigió oportunamente, el cual en líneas generales no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

puede modificar una norma legal, por más que haya generado una identidad que en rigor no corresponde ser llevada. -----

**2.4.- Sentencia de Vista:** -----

Apelada la precitada decisión de primera instancia por la demandante [REDACTED] Díaz Mori, según Recurso copiado de fojas ochenta y cuatro a ochenta y nueve, la Sala Superior mediante Sentencia de Vista de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, reproducida de fojas ciento quince a ciento veinte, confirma la recurrida. Considera para asumir esa posición: **1)** De la evaluación de autos se aprecia que la actora pretende que se le adicione al nombre de su menor hija [REDACTED] Bueno Díaz, el apellido materno de su madre (*Mori*), a fin que su nombre quede como [REDACTED] Bueno Díaz Mori. Si bien se alega que a la menor en su vida cotidiana se le reconoce e identifica como [REDACTED] Bueno Díaz Mori, el uso social de un sobrenombre o apelativo o agregar el apellido materno a los apellidos de la menor no merecen amparo jurídico. Las pruebas aportadas, circunscritas a certificados y constancias de estudios, no revisten convicción para el amparo de lo solicitado, toda vez que las entidades habrían actuado de buena fe al aceptar el apellido de la menor por la propia versión de la demandante, en calidad de su madre, más aún si pudieron constatar en la copia simple de la partida de la menor como Bueno Díaz Mori, empero en la copia certificada se consigna como Bueno Díaz, y compartiendo lo sustentado por el *A quo* el error administrativo violatorio de una ley no puede ser fuente de derechos para la persona, en tanto la norma aplicable dispone que el hijo debe llevar el primer apellido del padre (*Bueno*) y el primer apellido de la madre (*Díaz*), no siendo factible que se adicione el apellido materno de su madre (*Mori*), por lo que tal uso (*Bueno Díaz Mori*) no constituye justificación seria y legítima; **2)** No se advierten elementos convincentes que permitan identificar causas debidamente justificadas que habiliten a aceptar la adición de nombre, como el peticionado en el presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

Civil; y, ii) De haberse aplicado al caso de autos los preceptos antes invocados, se habría determinado que existen derechos fundamentales de su menor hija, careciendo de objeto establecer que el cambio de nombre generaría problemas de filiación; y, 2) Infracción Normativa Procesal del Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, al haberse señalado que se afecta su derecho toda vez que la resolución recurrida incurre en causal de nulidad, por cuanto confirma la apelada sin tener en cuenta que existen motivos justificados que permiten amparar la adición de nombre que solicita, los mismos que están sustentados en los derechos fundamentales a la identidad y al nombre. -----

**IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE:** -----

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en el dictado de la Sentencia de Vista se ha incurrido en causal de nulidad que la invalide, y, en su caso, si existen derechos fundamentales de la menor hija de la actora que no se han considerado, a efectos que se adicione el apellido materno de su madre (*Mori*) al apellido que para aquella aparece como materno (*Díaz*), de modo que su nombre sea Maira Segevel Bueno Díaz Mori y si ello generaría problemas de filiación. -----

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

**PRIMERO.-** En el presente caso, al haberse denunciado infracciones normativas de derecho material y procesal, corresponde absolverse en primer lugar las de naturaleza procesal, toda vez que en el caso de declararse fundada esa denuncia y por su efecto de reenvío, se imposibilitaría el pronunciamiento sobre la causal sustantiva. -----

**SEGUNDO.-** De acuerdo a lo establecido por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al debido proceso. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, constituyéndose el debido proceso (*o proceso regular*) como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el Derecho al Juez Natural, a la Defensa, a la Pluralidad de Instancia, a la Actividad Probatoria y a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo, desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible revisar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de ese modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Dentro de dicho contexto, uno de los aspectos de éste derecho dentro de un proceso es el referido a la prueba, *"(...) ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos"*<sup>1</sup>. -----

**TERCERO.**- Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el Artículo 139° inciso 5) de la Carta Magna, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con

<sup>1</sup> STC EXP. N.º 01557-2012-PHC/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de octubre de 2012.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los Artículos 122° segundo párrafo y 171° del Código Procesal Civil. -----

**CUARTO.-** La denuncia procesal refiere que la resolución recurrida incurre en causal de nulidad al confirmar la apelada, sin tener en cuenta que existen motivos justificados que permiten amparar la adición de nombre que se solicita. Al respecto, analizada la Sentencia de Vista, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda, se aprecia que se sustenta en lo dispuesto por los Artículos 19°, 20°, 21°, 23° y 29° del Código Civil, estableciendo que no existen elementos convincentes que permitan identificar causas debidamente justificadas que habiliten aceptar la adición de nombre peticionada, del tal forma que se viabilice el apellido compuesto de la menor, o que permitan advertir uniformidad en el nombre (*apellido*) respecto su entorno familiar. En ese sentido, lo que en realidad pretende la recurrente es la modificación de la situación fáctica establecida en autos (*de la no identificación de causas debidamente justificadas para atender la pretensión*), así como el criterio al que ha arribado la instancia superior (*que determina que no es factible adicionar el apellido materno de su madre -Mori- al no constituir el uso de los apellidos (Bueno Díaz Mori) justificación seria y legítima*), aspecto que resulta ajeno al debate en Sede Casatoria, al no tener esta Sala Suprema la calidad de instancia de mérito, y que es contrario a la finalidad del Recurso de Casación,





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

circunscrita a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que no resulta amparable la denuncia procesal. -----

**QUINTO.-** Al haberse desestimado la denuncia procesal, corresponde absolver la denuncia por la causal de infracción normativa material, consistente en la invocada infracción normativa de los Artículos 20° del Código Civil (*interpretación errónea*) y 2° incisos 1) y 24) acápite a) de la Constitución Política del Perú, 19°, 29° y 30° del Código Civil y 6° del Código de los Niños y Adolescentes (*inaplicación*). -----

**SEXTO.-** Sobre ello, el Derecho a la Identidad es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen el derecho inalienable a contar con los atributos y datos biológicos y culturales que permiten su total individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privado de los mismos. El Derecho a la Identidad abarca los derechos a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, a ser inscrito en un Registro Público, a conocer y ser cuidado por sus padres y a ser parte de una familia. El Derecho a la Identidad se encuentra consagrado en el Artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú y protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Tal derecho comprende diversos aspectos de la persona, que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (*su herencia genética, sus características corporales, etcétera*) hasta los de mayor desarrollo interno o espiritual (*sus talentos, su ideología, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputación, entre otros*)<sup>2</sup>. La Carta Magna vigente reconoce el Derecho a la identidad de la persona y no solamente el nombre, como lo hacía la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, que establecía en su Artículo 2° que: “*Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a un nombre*

<sup>2</sup> Marcial Rubio Correa. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición, febrero de 1999.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

*propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad.(...)" (el sombreado es nuestro), por lo que ahora desde la Constitución Política que nos rige queda comprendido el Derecho al Nombre dentro del Derecho a la Identidad. A nivel doctrinario Carlos Fernández Sessarego define el derecho a la identidad como: "(...) el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, presentándose bajo dos aspectos, uno estático, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un aspecto dinámico, constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se explyra en el mundo de la intersubjetividad"<sup>3</sup>. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan entonces al ser como uno mismo, diferente a los demás, y por ser derechos consustanciales con la persona humana tienen el carácter de inalienables, perpetuos y oponibles *erga omnes*, no admitiéndose límites de ninguna naturaleza, aun cuando fueran temporales o materiales. -----*

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo precisado, el Derecho al Nombre es parte del Derecho a la Identidad, y constituye la designación con la cual se individualiza al sujeto y le permite distinguirse entre los demás, de acuerdo a lo que regula el Artículo 19° del Código Civil, según el cual: "*Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos*". Asimismo, y en atención a lo previsto por el Artículo 20° del Código Civil modificado por la Ley número 28720, corresponde a toda persona el primer apellido del padre y el primero de la madre, y, por lo disciplinado en el Artículo 21° del mismo Código, sólo cuando el padre o la madre efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, supuesto por lo que el hijo

<sup>3</sup> SESSAREGO Carlos, Derecho a la Identidad Personal. Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, páginas 113 y 114.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

*de nacimiento, salvo por tramitación administrativa o judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial”<sup>5</sup>. -----*

**NOVENO.-** En la misma línea de conceptos y sobre la base de la precitada sentencia del Tribunal Constitucional, este sostiene que la partida de nacimiento<sup>6</sup> es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los Registros Civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana y permite la probanza legal: **a)** Del hecho de la vida; **b)** De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad; **c)** Del apellido familiar y del nombre propio; **d)** De la edad; **e)** Del sexo; **f)** De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad; **g)** De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio (...). -----

**DÉCIMO.-** En el caso materia de análisis resulta especialmente relevante el Derecho a la Identidad de los niños y adolescentes y, sobre el particular, la Declaración de los Derechos del Niño del veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, reconoce en su Principio II que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad (...)”, y en su Principio III que: “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”. En la misma línea, la Convención sobre

<sup>5</sup> Fundamento décimo catorce

<sup>6</sup> Fundamento décimo primero.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

los Derechos del Niño<sup>7</sup>, que la firman los países convocantes el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (*ratificada por el Perú el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa*) define como niño/a todo ser humano menor de dieciocho años, así como los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de los niños, entre los cuales detalla cuatro Principios Fundamentales contenidos en los Artículos 2°: La No Discriminación, 3°: El Interés Superior del niño, 6°: El Derecho a la Vida, Supervivencia y El Desarrollo, y 12°: El Respeto por los puntos de vista del niño, incluyéndose en esta norma supranacional el Derecho a la Identidad en los Artículos 7°: “*Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a una nacionalidad*”, y 8°: “*Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares)*”. Así también el principio concerniente al *interés superior del niño*, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fue reconocido primigeniamente por la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve en precitada Declaración de los Derechos del Niño, cuando en el también citado Principio II indica: “*(...) Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*”, criterio que del mismo modo desarrolla el Artículo 3.1 de la indicada Convención sobre los Derechos del Niño: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño*”. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- En el indicado contexto supranacional, constitucional y normativo, es necesario examinar *-en camino a resolver la infracción normativa material denunciada-* la composición del apellido, al ser ello el centro de la

<sup>7</sup> Dichos instrumentos internacionales forman parte de nuestro derecho interno, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 55° de la Constitución Política del Estado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

controversia surgida en autos. Así, para Enrique Varsi Rospigliosi<sup>8</sup>, los tres principios básicos que rigen la institución del nombre: inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, se sustentan en la naturaleza pública del nombre, pero ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio. Agrega Varsi respecto al apellido compuesto que en sus inicios se daba por la unión de un patronímico y toponímico, y servía para entrelazar el nombre de una persona con el lugar en el que vivía y que actualmente el apellido compuesto se caracteriza por juntarse dos o más linajes, es decir dos o más apellidos en uno. Así, existen multiplicidad de causas para solicitar la composición del apellido, encontrándose dentro de ellas:

- 1) Fama y notoriedad**, que es la justificación más usada desde antaño hasta hoy y se invoca cuando el apellido adquiere importancia social, económica, política, académica, deportiva, etcétera. Aquellos que logran un éxito personal consideran que no es suficiente transmitir un sólo apellido, optando por componer sus signos de familia para trascender nomencláticamente en otra persona, en su descendencia, siendo una forma de perpetuar la memoria de esa persona;
- 2) Popularidad del primer apellido**, lo que ocurre cuando el primer apellido es común y el sujeto opta por identificarse con ambos apellidos, los que con el tiempo pasan a ser una sola estructura, evitando con esa composición que la descendencia adquiriera ese nombre de familia ordinario;
- 3) Pérdida o extinción de apellido**, pues en atención a que los apellidos se van transmitiendo de generación en generación pueden darse algunos supuestos: **i)** Pérdida del apellido por decurso del tiempo; **ii)** Irrelevancia por desuso; **iii)** Extinción de la estirpe, al no haber descendientes masculinos que lo transmitan. Aquí la composición limita la extinción de apellidos;
- 4) Inscripción de hijos en países con normas de atribución de nombre diferentes**, de modo tal que si dos hijos nacieran en países diferentes (*en el que uno regule la inscripción con los dos apellidos paternos agregándole el de la madre, y el otro que le*

<sup>8</sup> *Diálogo con la Jurisprudencia*, número 100, página 121, Gaceta Jurídica.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

corresponde el primero del padre y el primero de la madre), se estará ante una discrepancia involuntaria, producto de las respectivas disposiciones legales aplicables a cada caso, lo que daría mérito a que el segundo hijo lleve el apellido compuesto del padre a fin de evitar exclusión referencial del hijo menor;

**5) Por características del segundo apellido**, presentándose cuando el segundo apellido: **i)** Es más fuerte que el primero, primando incluso de manera individual (*a la persona se le conoce más por su segundo apellido que por el primero*); **ii)** Es el usado por costumbre o ley (*el haber vivido en países de patronímicos maternos*); o, **iii)** Contiene partículas que le dan mejor posición; **6)**

**Por matrimonio**, cuando la mujer usó el nombre del marido agregado al suyo;

**7) Evitar homonimias**, cuando se trata de apellidos comunes y resulta difícil o no es de interés variar el apellido, siendo en ese escenario la composición una solución adecuada; **8) Recomposición**, cuando por el paso del tiempo los apellidos compuestos pierden dicha calidad, pasando a descomponerse en uno solo, por lo complejo en su utilización, por los sistemas legales, por la sencillez en el trato cotidiano, etcétera; y, **9) Ocultamiento de identidad**, por razones de seguridad, siendo la composición una solución más viable en lugar de cambiar todo el nombre, una solución más pacífica es la composición de uno de los apellidos. Igualmente, entre los tipos de composición se encuentran: **i)** Por la estructura del apellido (*real, simple, con partícula y por sumatoria*); **ii)** Por las formas de realizárselo (*personal y por ascendencia*); y, **iii)** Por su género, dentro del cual se ubica: **iii.a)** La primaria: que es la más usual, componiéndose el apellido paterno con el que se identifica y usará socialmente la persona; y, **iii.b)** La secundaria: que es la menos usual, pues el apellido materno no identifica directamente a la persona, siendo por lo general intrascendente al componerse el apellido en la línea materna. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En el caso concreto la demandante pretende la composición del apellido materno de su menor hija, adicionándose al apellido Díaz (*paterno de la madre*) el apellido Mori (*materno de la madre*), pues es así



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

como lo viene usando aquella desde sus estudios iniciales, solicitando entonces un tipo de composición de género secundaria. -----

**DÉCIMO TERCERO.-** Las instancias de mérito han desestimado la demanda bajo el argumento que el hijo debe llevar el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, conforme a lo previsto por el Artículo 20° del Código Civil. Sobre ello, debe anotarse que la interpretación errónea de una norma de derecho material está referida al sentido o alcance impropio que le hubiera dado el Juez a la disposición pertinente, siendo sólo procedente la citada causal cuando al aplicarse la norma de derecho material se le ha dado un sentido que no le corresponde, y, en ese contexto, aprecia este Supremo Tribunal que tal disposición no contiene una prohibición expresa que impida adicionar el segundo apellido materno de la madre (*Mori*) al segundo apellido de la menor (*Díaz*), que a su vez es el primer apellido de la madre, en la forma propuesta por la actora, es decir "*Bueno Díaz Mori*". -----

**DÉCIMO CUARTO.-** Además, adquiere relevancia para la solución del caso planteado, que en autos haya quedado demostrado que la menor ha sido identificada en su vida educativa desde el año dos mil uno al año dos mil trece (*doce años*) con los apellidos que se pretenden componer, como así lo ha señalado el *A quo* en el cuarto considerando de la sentencia apelada: "(...) *efectivamente la menor aludida se ha identificado en su vida educativa como [REDACTED] Bueno Díaz Mori, en especial desde el año dos mil dos al año dos mil trece; sin embargo, el juzgador estima que la supresión del último apellido que lleva (en sus documentos educativos): Mori, no puede ocasionarle daños morales o situaciones conflictivas irreversibles, pues, de un lado, no se ha ofrecido ningún medio probatorio tendiente a acreditar lo primero; y, de otro lado, la documentación educativa exhibida puede perfectamente ser corregida; más aún si la menor en mención (obviamente) aún no alcanza la mayoría de edad (...)*". Ello significa que tal situación fáctica ha sido apreciada en sede de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

nacimiento de su propósito consta el nombre completo de la madre que la declaró (*la actora*), a pesar de la anotación de un apellido materno compuesto de su progenitora, situación que, en cualquier caso, se ve superada con la autorización judicial perseguida; y, **iii**) Lo que las instancias de mérito han determinado es que la menor ha mantenido una posesión constante de identidad en los términos que se reclama en la demanda (*con el nombre de* XXXXXXXXXX *Bueno Díaz Mori*), por lo que nada obsta para que esa posesión de nombre subsista, en beneficio de la titular del nombre compuesto, más todavía si no existe evidencia alguna que la pretensión planteada encierre un ánimo de ocultamiento de situaciones irregulares no explicitadas y/o ajenas a la voluntad de cautelar el desarrollo armonioso e integral de la personalidad que ya es propia de la citada menor, a cuyo fin debe servir este Poder del Estado, sin anteponer ritualismos o exigencias de probanza irrazonables, en función a la persona involucrada: una menor de edad. -----

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En consecuencia, las infracciones normativas materiales denunciadas ameritan el amparo del Recurso de Casación planteado, por lo que debe declararse fundado, nula la Sentencia de Vista y actuando en sede de sentencia revocar la sentencia apelada, declarando fundada la demanda incoada. -----

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 396° primer párrafo del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por XXXXXXXXXX Díaz Mori; **CASARON** la Sentencia de Vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca contenida en la resolución número quince de fecha cuatro de mayo

*demandante Evelyn Pilar Díaz Mori, ante el registro de nacimientos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca”, en tanto que la Sala Superior en el acápite 8 de la Sentencia de Vista refiere que: “(...) la menor tendría como apellido paterno Bueno y como apellido materno Díaz Mori, no coincidiendo con el de su progenitora quien lleva como apellido paterno Díaz y no así Díaz Mori, generándose de ese modo un problema de filiación con la madre (...)”.*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2641-2015  
CAJAMARCA  
CAMBIO DE NOMBRE**

de dos mil quince, obrante de fojas ciento quince a ciento veinte, en consecuencia **NULA** la misma; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contenida en la resolución número seis de fecha trece de enero de dos mil catorce, copiada de fojas setenta y ocho a ochenta y dos, que declara infundada la demanda reproducida de fojas veintiocho a cuarenta, y **REFORMÁNDOLA**, declararon: **FUNDADA** la misma demanda y, en consecuencia, adiciónese en la partida de nacimiento de la menor [REDACTED] [REDACTED] Bueno Díaz el apellido Mori a su apellido materno, quedando en adelante con el prenombre y apellidos [REDACTED] Bueno Díaz Mori, ordenándose que el Juez de la causa en ejecución de sentencia curse el oficio correspondiente, previa verificación de la publicación respectiva; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por [REDACTED] Díaz Mori con el Ministerio Público y otro sobre Cambio de Nombre; y *los devolvieron*. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

MAZ/JMT7JJA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO  
Secretario(e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

10 8 FEB 2017

20